

32. La reforma, pues, no ofrece al vendedor otra ventaja que la de no tener que promover demanda sobre la resolución cuando no se le ha pagado el precio oportunamente, bastándole con reivindicar. Esto no es mucho, que antiguamente podía promover la acción reivindicatoria contra el comprador en la misma demanda por que pidiera que la resolución fuese declarada.

En cambio, se presenta problema sobre si la condición suspensiva produce efecto aunque se pague posteriormente al vencimiento del plazo: acaso la solución de Bello se dio para prevenir inconvenientes en el particular. A mi entender, en tal hipótesis queda subsistente la obligación de hacer tradición, que puede hacerse *brevi manu* respecto de la cosa dada y no reivindicada; pero ello es a virtud de nueva negociación, y por lo tanto deben pagarse los derechos de timbre correspondientes a ésta.

Luego la reforma no conduce a nada práctico, y puede mirarse como tipo de lo que hace el legislador colombiano: a la verdad, entre las mayores necesidades del país se halla la de prohibir que el Congreso legisle por ahora sobre asuntos de Derecho Privado.

JAIME RODRIGUEZ FONNEGRA

“EL PROBLEMA DEL “NEGRO” EN EL NUEVO REINO
DE GRANADA DURANTE EL SIGLO XVIII”

Por JOSE MARIA OTS

Sobre el problema del negro en el Nuevo Reino de Granada durante el siglo XVIII, se encuentran en el Archivo Nacional de Bogotá algunos datos documentales no exentos de interés, tanto desde el punto de vista estrictamente jurídico, como desde el punto de vista económico y social.

Los más de los testimonios históricos que a este respecto hemos tenido ocasión de registrar, versan sobre cuestiones relacionadas con el tráfico negrero; otros se refieren al régimen de trabajo de los negros esclavos; contienen algunos noticias de interés sobre el tratamiento que se daba —y el que se debía dar: una vez más el *hecho* frente al *derecho*— a los negros trabajadores; no faltan ejemplos de documentos legales que tratan de la situación jurídica y social de los negros libres o manumitidos.

Expondremos, sistemáticamente agrupadas, las noticias más representativas que se contienen en las series documentales de referencia.

1.—*Sobre el tráfico negrero.*

En una Real Cédula de 1º de septiembre de 1713 se excitaba el celo de las autoridades para que la Compañía Real de Guinea establecida en Francia, pudiera hacer efectivos, *con preferencias*, los créditos que tuviera contra particulares compradores de negros esclavos. Se añadía que el importe de estos créditos, debidamente comprobados para que no encubrieran comercio ilícito, sólo se podían remitir a Europa en navío español o en los del nuevo *Asiento* ajustado con la Corona de Inglaterra (1).

(1) Reales Cédulas y Ordenes, tomo VI, fº 279.

A este nuevo *Asiento* ajustado con la Compañía Real Inglesa, se aludía en otra Real Cédula de 31 de julio de 1722 (2). Se derogaba en esta Cédula —por oponerse a ello los artículos 18, 19 y último del indicado *Asiento*— un permiso que se había concedido al poblador, don Juan Chourio, vecino de Maracaibo, para que libremente y sin pago de derechos, pudiera introducir 600 negros con destino a la labranza de la tierra en la fundación que había capitulado. Consta en el texto de la Cédula en cuestión que la Compañía se había comprometido “a no cobrar más de trescientos pesos por pieza en los puertos de la costa de Varlovento, Santa Marta, Cumaná y Maracaibo”.

En una Orden de 1750, declaraba el Virrey del Nuevo Reino que “para fomentar la Minería”, consideraba conveniente “facilitar a los mineros la compra de esclavos negros” y en consecuencia les autorizaba “a que por medio de un Diputado de su confianza los compren de primera mano en cualquiera de las Colonias Extranjeras sin otro gravamen que el de los derechos de S. M.” (3).

Con carácter general se notificaba por medio de una Real Cédula impresa de 15 de octubre de 1765, que se había celebrado *asiento* para la introducción de negros con D. Miguel de Uriarte a tenor de las siguientes cláusulas:

a) Que D. Miguel de Uriarte se obligaba a abastecer, “baxo la Vandera Española”, el mercado de negros durante diez años, “conduciendo a Cartagena, y Portovelo anualmente mil y quinientos Negros, a los puertos de Honduras, y Campeche quatrocientos, a la Isla de Cuba mil, y en los demás Puertos de Cumaná, Santo Domingo, Trinidad de Barlovento, Margarita, Santa Marta y Puerto Rico... de quinientos a seiscientos por año”. Estas cifras podrían ser aumentadas o disminuidas de acuerdo con los Virreyes. El asentista había de pagar en concepto de derechos fiscales “quarenta pesos por pieza”.

b) “El precio a que los venderá será como se sigue: en Puerto Rico a doscientos y sesenta pesos la pieza de Indias, a doscientos y quarenta los Mulecones, y a doscientos y veinte los Muleques; y en los demás Puertos expresados en el Assiento a doscientos y noventa pesos la pieza de Indias, a doscientos y sesenta los Mulecones, y a doscientos y treinta los Muleques en oro, o plata fuerte, y a este respecto admitirá en pago los frutos de la producción de aquellos Dominios que fue-

(2) Reales Cédulas y Ordenes, tomo VII, fº 739.

(3) Minas del Cauca, tomo I, fº 972.

ren comerciables en éstos”.—Si el Rey, en atención a la pobreza de algunas comarcas, bajase los derechos de entrada en algunos de los puertos, la misma cantidad, doblada, sería bajada en los precios.

k) Si por Virreyes o Gobernadores se hubiera celebrado alguna contrata para la introducción de negros en los Puertos y Provincias comprendidas en este Asiento, dichas contratas debían considerarse anuladas.

m) Antes de desembarcar los negros en algún puerto, habrá de preceder visita de sanidad.

n) “La diligencia de medida y palmeo de las piezas introducidas, y la marca, se ha de hacer en el lugar en que se hallaren los Negros”.

o) Como se ha practicado en otros asientos, se hará “la Visita de adiciones, que rebaxare la estimación de los Negros en quienes se anotaren, como impeditivas del servicio, incurables, o de arriesgada o costosa curación, a cuya diligencia asistirá el Oficial Real, y Escrivano destinados, para que con el mérito de esta justificación se moderen los derechos correspondientes a los Negros defectuosos” (4).

Poco halagador fue el éxito económico de esta empresa. Lo comprueba el hecho de que en 1º de Mayo de 1773, para sacarla de la situación de *quiebra* a que había llegado, se le concedieron, mediante otra Real Cédula —también impresa—, las *Gracias* y *Ampliaciones* siguientes:

a) Que se restablezcan, en términos generales, los primitivos precios estipulados en el Capítulo 2º de la Contrata de 15 de Octubre de 1765 para la venta de los negros, a excepción de los Puertos de Cumaná, Santo Domingo, Trinidad de Barlovento, Margarita y Santa Marta, donde deberá venderse cada pieza de Indias a 275 pesos; y en Puerto Rico a 245.

b) Que quede la Compañía enteramente relevada del pago del derecho de *Marca*.

c) “Que sin embargo de lo estipulado en los capítulos 8º y 10º de la Contrata pueda la Compañía (precediendo las licencias y formalidades convenientes) enviar en las embarcaciones españolas que despache a las Colonias en busca de Negros, y Harinas, el caudal necesario para su compra, reglándose por los Gobernadores y Ministros respectivos las cantidades que correspondan, al respecto de 180 pesos por cada cabeza y 8 por cada barril de harina que desembarquen en cada uno de los

(4) Reales Cédulas y Ordenes, tomo XVI, fº 567.

tres mencionados Puertos (Puerto Rico, La Habana y Cuba) o hiciere constar la Compañía haver conducido directamente a otros, sin tocar en ellos; pagando por este permiso de extracción a favor de mi Real Erario un quarto por ciento de las cantidades que por esta razón extraiga”.

d) “Que en lugar de los dos barriles de harina, que por mi Real Cédula de 8 de marzo de 1769 concedí a la Compañía pudiese introducir y vender, libres de todos derechos por cabeza de Negro, pueda en adelante introducir y vender tres barriles por cabeza en igual conformidad, quedando la Compañía constituida en la obligación de mantener durante el Asiento, en Puerto Rico un repuesto de 600 barriles, en lugar de los 2.000 a que anteriormente estaba obligada; y en Cartagena otro de 400 a precaución de toda escasez en estas plazas”.

e) “Que pueda la Compañía reclamar los Negros que venda al fiado siempre que los compradores no los paguen en los plazos estipulados, para cuya reivindicación deberán hipotecarse expresamente los mismos Negros en las escrituras de venta” (5).

En 25 de enero de 1780, de un lado porque había caducado la última prórroga concedida a la “Compañía del Asiento de Negros” y de otro por las dificultades que, para el comercio derivaban de la guerra que España sostenía en aquellos momentos, se establece, transitoriamente, un régimen de libertad condicionada en orden al tráfico negrero. El Rey concede a sus vasallos de América —con excepción de los de las Provincias del Río de la Plata, Chile y Reino del Perú— “el permiso de proveerse de Negros de las Colonias Francesas durante la guerra actual, con las precisas declaraciones siguientes: Que lo hagan en embarcaciones españolas: Que se pague por la extracción de caudales para comprar los Negros el seis por ciento, tanto en el oro como en la plata, y el cinco por los frutos de los Dominios de S. M. exceptuando el Cacao de la Provincia de Caracas, y el Tavaco de la Isla de Cuba cuya extracción no es permitida si no para España: Que se ha de satisfacer también el seis por ciento del valor de los Negros a la entrada de ellos en nuestros Puertos de América, regulándose el del Negro Pieza por el precio corriente sin que baxe del de doscientos pesos para la exacción de los derechos, y a este respecto el de los Mulecones y Muleques: Que los introductores de Negros no puedan llevar con ellos harinas ni géneros algunos con pretexto del Rancho ni de vestuario de los mismos

(5) Reales Cédulas y Ordenes, tomo XX, fº 661.

Negros, deviendo ir éstos cubiertos según costumbre, y lo que pide la honestidad” (6).

Este régimen de libertad que aquí se inicia, aun cuando sea de manera tan restringida, habrá de ir afianzándose y ampliándose, en años posteriores. El mismo criterio de libertad comercial que poco a poco y a impulso de factores diversos va abriéndose paso en la mentalidad de los gobernantes españoles y en la de las autoridades coloniales, se impone, como era natural, en lo que se refiere al tráfico de negros.

Por Real Orden de 9 de diciembre de 1787, se comunicaba al Virrey del Nuevo Reino, “que ha aprobado S. M. por esta vez quanto en carta reservada Nº 386 sobre traer de la Costa de Guinea 400 Negros, remitiendo su valor en Palo tinte a Amsterdam para su venta vajo la conducta de nuestro Cónsul verificando esta expedición Mr. Olivier Daniel con su Fragata S. Antonio alias Bammont, y que hasta que experimentándose la utilidad de este pensamiento se avise a V. E. no disponga otra remesa” (7).

Poco tiempo después —28 de febrero de 1789—, se declaraba en una Real Cédula impresa, que se concedía libertad tanto a los españoles como a los extranjeros “para el comercio de negros con las Islas de Cuba, Santo Domingo, Puerto Rico y Provincia de Caracas” (8).

El 14 de abril del mismo año, se ordenaba “que no se restituyan los Negros fugitivos de las Colonias extrangeras que... adquiriesen su libertad acogiendo a los Dominios de V. M. en Indias” (9).

Al decretarse en 24 de noviembre de 1791 “el libre comercio de Negros”, se previno a los Virreyes, Intendentes y Gobernadores de los Puertos habilitados que diesen cuenta todos los años “del número de Negros que se hayan introducido así por los Españoles como por los Extranjeros expresando la abundancia o escasez de ellos que experimentan los Hacendados, y si los precios han sido regulares o excesivos, debiendo también representar quanto la experiencia les manifieste ser preciso para lograr el mayor beneficio y utilidad de los vasallos de S. M. en el fomento de la Agricultura y Comercio”. La opinión del Virrey del Nuevo Reino sobre este particular, fue contraria a la libre introducción de negros, porque con ello se facilitaba el comercio de contraban-

(6) Reales Cédulas y Ordenes, tomo XXV, fº 257.

(7) Reales Cédulas y Ordenes, tomo XXVI, fº 423.

(8) Reales Cédulas y Ordenes, tomo XXIX, fº 357.

(9) Reales Cédulas y Ordenes, tomo XXIX, fº 49.

do. Afirmaba, por otra parte, que no eran brazos lo que faltaba en estas Provincias para remediar la crisis agrícola y mercantil que se atravesaba (10).

No sólo se estableció un régimen de libertad en orden al comercio de negros, sino que se procuró, desde la Metrópoli, estimular el celo de los particulares para incrementar la importación de negros en estos territorios. Así, en una Real Orden de 23 de Mayo de 1793, se mandaba al Virrey que diera las gracias a D. Tomás Antonio Romero por haber hecho dos expediciones a las costas de Africa "en solicitud de negros", ya que este comercio directo era "tan útil a la Nación" (11).

2.—*Sobre el régimen de trabajo de los negros esclavos y sobre el trato que debía darse a éstos por sus dueños.*

La sustitución de los indios por los negros para cierta clase de trabajos —no sólo el laboreo de las minas— se decretó de manera específica con relación a casos concretos.

Así, por Real Orden de 30 de noviembre de 1719, se dispuso que se pusiera en libertad "a los indios de cuatro pueblos de la Laguna de Maracaybo que se emplean, en número de 30, en conducir piedra a los Castillos y se les sustituya por 25 negros de los que se hallan en Panamá aprehendidos a los ingleses" (12) —no deja de ser cosa curiosa la proporción que aquí se establece (25 a 30) sobre el posible rendimiento de trabajo entre indios y negros.

En 25 de abril de 1725, se aprobaba la propuesta del entonces Presidente del Nuevo Reino, para que se sustituyeran por negros los indios que trabajaban en las minas de Pamplona, Muzo y Mariquita (13).

Los malos tratos de que eran víctimas los negros esclavos de algunos lugares de la Provincia del Chocó, motivaron un levantamiento que tuvo repercusiones sangrientas. Cuarenta negros amotinados dieron muerte "a los mineros que los gobernaban y a otros catorce españoles, con lo que cundió la consternación en el pueblo de Tado, donde corrió la noticia de que dichos negros estaban confederados con más de tres mil de las cuadrillas de aquellas Provincias". Por Real Cédula de 16

de octubre de 1733, se ordenó a la Audiencia que advocase para sí las causas pendientes y las que debieran instruirse con motivo de estos hechos "para la quietud y buen tratamiento de los negros y seguridad de aquellas Provincias" (14).

En el texto de una Real Cédula de 10 de noviembre de 1771, se dejaba constancia de que el Obispo de Popayán había denunciado que en su Diócesis se hacía trabajar en las minas los domingos a los negros esclavos y que este abuso se sostenía porque muchos curas, por sí o en cabeza de sus parientes, eran dueños de minas y haciendas con esclavos. El Monarca ordenó al Virrey que prestase al Obispo el auxilio que necesitase para corregir semejante estado de cosas (15).

Con carácter general y por medio de una Real Cédula impresa de 31 de mayo de 1789, se declaró lo que en los Dominios de las Indias debía observarse "sobre la educación, trato y ocupaciones de los esclavos". Tres años después, en 28 de abril de 1792, pasaba el Virrey a voto consultivo de la Audiencia, una comunicación del Gobernador de Popayán exponiendo los inconvenientes que resultarían de la publicación de esta Real Cédula, "por las circunstancias locales de aquella Provincia" (16).

3.—*Sobre los negros o morenos libres.*

En legajos procedentes del Archivo de la Real Audiencia de Santa Fe, se encuentran testimonios de algunos autos judiciales, en los cuales se contienen pronunciamientos en favor de individuos de raza negra, con referencias a determinados aprovechamientos mineros. Tal ocurrió en 1722 con "unas minas de cobre en el sitio de los Angeles, a ambas márgenes del río Magdalena", de las que había sido descubridor el negro José Perea, vecino de Purificación; y en 1752, con una mina de oro radicada en el Chocó, que fue restituida al negro Diego de Tobar, recatificando así el despojo de que había sido víctima por orden injusta del Gobernador Lucas de Etayo y Fortun (17).

Algunos Oficiales de la Compañía de Morenos libres de la ciudad de Caracas, elevaron a la Corte un Memorial, quejándose de que no

(10) Correspondencia de Virreyes, 19 de Octubre 1794. Asiento 614.

(11) Reales Cédulas y Ordenes, tomo XXXI, fº 128.

(12) Virreyes (Gobierno Civil y Justicia), tomo II, fº 480.

(13) Reales Cédulas y Ordenes, tomo VIII, fº 290.

(14) Reales Cédulas y Ordenes, tomo IX, fº 221.

(15) Reales Cédulas y Ordenes, tomo XIX, fº 61.

(16) Virreyes (Gobierno Civil y Justicia), tomo V, fº 235.

(17) Minas del Tolima, tomo IV, fº 183 y Minas del Cauca, tomo 55, fº 467.

se les trataba como libres ni se les daban tierras para su cultivo. Pidieron, en consecuencia, que se les diera licencia para poblar "en la costa del mar que ba del Puerto de la Guayra a la Provincia de Cumaná hazia el oriente, costa de barlobento, toda rrivera seguida del mar con algunas bocas del rrio, desde el cabo que llaman de cuadera que dista del Puerto de la Guayra quinse o diez y ocho leguas, todas valles, pobladas de haciendas de cacao y avitados de yndios blancos y morenos, con la ynbozación de Sr. Sn. Joseph, con parroquia, campana y ministros en ella para la administración de los Santos Sacramentos y con la facultad de nombrar su cabo y elegir Justicias". La Corona, por Real Cédula de 15 de marzo de 1722, pedía informes a las altas autoridades sobre el contenido de este Memorial (18).

En la parte expositiva de una Real Cédula de 11 de octubre de 1722, se declaraba que se había tenido noticia "que de no tomarse pronta providencia en los excessos que sobre dependencias de Commercio se cometen en la Provincia de Caracas, no sólo resultarían gravísimos daños a mi servicio sino que en aquella Provincia peligraría la Religión, pues las mugeres de la costa de aquella Provincia, pasan a vivir a vordo ocho o diez días y los extrangeros a tierra, siendo la embriaguez en ella más continua que en Olanda, sobre traficar los yndios allí como naturales, pasando a essa ciudad, sin que se advierta su Ley, y Zeremonias por aquella gente ignorante, y perdida, por la ociosidad y abundancia, deviéndosse temer se aparten de nuestra Religión, y de mi Real Dominio"... Para reprimir estos excesos, se ordenaba que se observasen las leyes "contra los esclavos berberiscos o libres nuevamente convertidos de Moros" (19).

Indiquemos, por último, que en los fondos de este Archivo queda también constancia de la Real Cédula, impresa, de 27 de octubre de 1790, en la cual se disponía "que en los Reynos de Indias e Islas Filipinas, se observe lo resuelto sobre que no debe exigirse Alcabala del contrato que se celebre entre el Señor y el Esclavo, quando éste se redime por precio, ni quando obtiene la libertad por pura liberalidad de su Dueño" (20).

JOSE MARIA OTS

(18) Reales Cédulas y Ordenes, tomo VII, fº 517.

(19) Reales Cédulas y Ordenes, tomo VII, fº 824.

(20) Reales Cédulas y Ordenes, tomo XXIX, fº 187.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA CASACION

Por: JAIME VENEGAS de FRANCISCO

En el Derecho Romano

Hasta los primeros tiempos de la República no se consideró la posibilidad de que, una vez fallado un asunto por el Magistrado, existiese forma alguna de invalidar esa sentencia o reformarla. —Tan rígido era el sistema y tal respeto se tenía por los Magistrados que su dictamen era considerado inapelable e indiscutible—.

Más tarde surge la tendencia, no a lograr propiamente una acción contra lo resuelto, sino a obtener la nulidad de la sentencia por haberse omitido requisitos de procedimiento, formalidades o ritos. —No es una acción propiamente dicha, ya que no se tiene en cuenta lo resuelto, la justicia o injusticia del fallo, sino los moldes que el juez ha debido emplear y omitió hacerlos; es la defensa de un pueblo religioso contra los violadores de sus sagrados ritos—.

Aparece en la historia la "querella nullitatis", recurso de una importancia incalculable para el desarrollo futuro del Derecho Procesal, el cual recurso fue tomando gran auge y ensanchando su radio de acción.

Ya, a fines de la República, la evolución se acentúa y así se contempla la posibilidad de que el juez sea ilógico en su sentencia, —fallando en desacuerdo con el Ius, no por haberlo interpretado erróneamente, sino por desconocerlo o por no existir concordancia entre la norma que se aplicaba y la sentencia—. Nace así la "intercessio", la cual tendía a negarle a la sentencia su fuerza, recurriendo a la "maior potestas" del Magistrado.

Pero viene el imperio y el formulismo de antaño no tiene ningún poder, el sentido religioso se ha perdido en todos los campos y, en relación con el procedimiento, ha desaparecido completamente. —Los jueces, antes sacerdotes, se tornan en funcionarios de carácter político, con funcio-